



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-213/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: FRANCISCO ROMÁN
GARCÍA MONDRAGON

COLABORÓ: ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de agosto de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente TEEM-PES-078/2024.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente en que se actúa se advierte:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral 2023-2024, para la renovación de ayuntamientos y el congreso del Estado de Michoacán.
- 2. Queja.** El 27 de mayo, Morena³ presentó escrito de queja en contra del candidato a la presidencia y de los partidos PAN y al PRD⁴ por *culpa in vigilando*, por presuntos hechos que contravienen las normas sobre propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, promoción personalizada de servidor público, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de equidad en la contienda, así como por posicionar su imagen frente a la ciudadanía.
- 3. Admisión de la queja, audiencia de pruebas y alegatos y medidas cautelares.** El 21 de junio, el IEM admitió la queja, emplazó a audiencia de pruebas y alegatos, y declaró la improcedencia de las señaladas medidas.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

³ Para referirse al partido político Morena.

⁴ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 2 de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes por escrito.
- 5. Remisión del PES al tribunal local.** El 2 de julio, la autoridad instructora remitió el expediente integrado con motivo de la queja al tribunal local.⁵

II. Resolución local (acto impugnado). El 1 de agosto, el tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y a los partidos políticos PAN y PRD por culpa *in vigilando*.

III. Juicio electoral. El 6 de agosto, Morena promovió juicio electoral, para controvertir la sentencia referida.

IV. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional por lo que se integró el expediente **ST-JE-213/2024**. A su vez, el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.

V. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con un procedimiento especial sancionador relativo a un proceso de renovación de autoridades locales diversa a la gubernatura,

⁵ Con motivo del cual se integró el expediente TEEM-PES-078/2024.

entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta Sala.⁶

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁷ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:⁹

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se asienta el nombre, firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. Es oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el 2 de agosto, y la demanda se presentó, ante la responsable, el 6 de agosto siguiente, esto es, al cuarto día del plazo establecido en la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. Se cumplen porque promueve un partido político, por conducto de su representante propietario ante el consejo general del instituto electoral de Michoacán, quien manifiesta que, ante la

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

conclusión por previsión legal de la representación del partido político en el ámbito correspondiente, asume tal calidad para inconformarse con la resolución que resultó adversa a los intereses de éste, además de que el Tribunal responsable le reconoce tal personería.

d. Interés jurídico. Se cumple porque el partido actor fue quien presentó la queja, y en desacuerdo con la decisión sobre la inexistencia de las conductas materia de análisis, impugna tal determinación, por lo que resulta evidente su interés jurídico.

e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

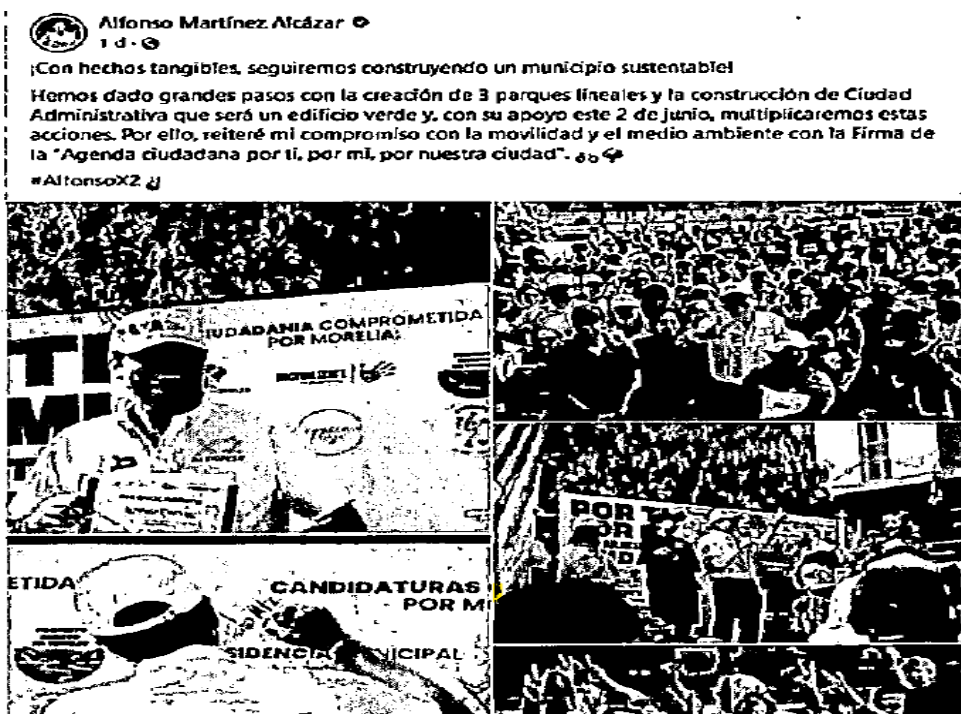
Contexto del asunto

El partido actor, que fue denunciante en el PES,¹⁰ impugna la sentencia del tribunal local que decretó la inexistencia de las conductas atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato en elección consecutiva a la presidencia municipal de Morelia,¹¹ consistentes en propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, promoción personalizada del servidor público, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de equidad en la contienda, así como por posicionar indebidamente su imagen frente a la ciudadanía.

Al respecto el partido actor refirió en su queja que, el 19 de mayo, el denunciado se había apropiado de sus logros de gobierno como presidente de municipal de Morelia para posicionarse frente al electorado mediante una publicación en Facebook, en la cual, entre otras cuestiones, hizo referencia a la creación de tres parques lineales y a la construcción de una ciudad administrativa y que, de contar con el voto de la ciudadanía el día de la jornada, multiplicaría tales acciones tal como se muestra a continuación.

¹⁰ TEEM-PES-78/2024

¹¹ Postulado en candidatura común por el PAN y el PRD.



Frente a ello, respecto a la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, el tribunal local determinó que el denunciado no tenía el carácter de servidor público al haber solicitado licencia para separarse del su cargo,¹² y que la referencia a sus logros de gobierno como presidente municipal habían atendido al contexto de campaña electoral sobre la base de un ejercicio de rendición de cuentas, ante la posibilidad de ser reelecto.

En ese orden de ideas no se acreditaba la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, puesto que en realidad se trataba de propaganda político-electoral, ya que el denunciado se encontraba conteniendo por la presidencia municipal de Morelia vía elección consecutiva.

Por otra parte, el tribunal local determinó la inexistencia de la promoción personalizada puesto que el denunciado, al momento de la publicación, no tenía el carácter de servidor público, aunado a que la conducta se desarrolló dentro del periodo permitido para hacer campañas y el denunciado tenía el carácter de candidato.

¹² Que había sido autorizada por el cabildo de Morelia y que comprendía del 15 de abril al 3 de junio, conforme al acta de cabildo S.E 12/2024, de 11 de abril, en la cual fue aprobada por unanimidad la solicitud de Alfonso Jesús Jiménez Alcázar para separarse del cargo de presidente municipal.

Asimismo, al no haberse actualizado la propaganda gubernamental ni la promoción personalizada atribuida al denunciado, ni haber aportado el quejoso mayores elementos de prueba, además que se probó en autos que la publicación se realizó desde la página personal del candidato, el tribunal local decretó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a la equidad en la contienda.

Finalmente, al no haberse acreditado ninguna de las infracciones atribuidas al candidato denunciado, el tribunal local decretó la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuidas al PAN y PRD.

Agravios ante esta Sala:

La parte actora refiere que en la sentencia existe una deficiente e indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad e incongruencia y motivación suficiente, a partir de los siguientes agravios:

- El hecho de haber solicitado licencia temporal no desvinculó al denunciado de su investidura de presidente municipal.
- La responsable soslayó que, si bien el denunciado era candidato en vía de reelección, también era servidor público con licencia y no estaba desvinculado de su cargo de presidente municipal.
- Por tanto, al no estar desvinculado de su cargo, se acreditaba el carácter de servidor público del denunciado y en consecuencia la propaganda gubernamental en periodo de campañas.
- La responsable indebidamente consideró que la propaganda que se denunció era político-electoral, pues si bien el denunciado se encontraba registrado como candidato, ello no le desvinculaba del cargo de presidente municipal, y no le permitía apropiarse de los logros de gobierno de su gestión.
- Contrario a lo sostenido por la responsable la utilización de logros y acciones obtenidas durante la gestión del denunciado son propaganda gubernamental.
- La responsable soslayó que también se actualizaba la promoción personalizada al tratarse de un servidor público que se apropió de sus logros y acciones obtenidos durante su gestión utilizándolos como propaganda electoral.

- La publicación que se denunció se trataba de una promoción personalizada de un servidor público difundiendo propaganda gubernamental.
- Al haberse acreditado la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se acredita, en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de equidad en la contienda pues el denunciado se aprovechó de sus logros y acciones de gobierno.
- La responsable dejó de ser exhaustiva y se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Agravios relacionados con la calidad de servidor público del denunciado al momento de las conductas denunciadas.

Son **infundados** los agravios.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo regula lo relativo a las licencias de los integrantes de los ayuntamientos, y en su artículo 65 señala los supuestos en caso de la ausencia del Titular de la Presidencia Municipal.

En ese sentido, el numeral referido establece, entre otras cuestiones, que cuando la ausencia del presidente sea mayor de 15 y no exceda de 60 días, será cubierta por la síndica o síndico como persona encargada del despacho, mientras que la ausencia mayor a quince días, sin haber mediado solicitud respectiva se notificará al congreso en tanto la síndica o síndico fungirá como persona encargada del despacho.¹³

¹³ Artículo 65. Ante la ausencia de la Presidenta o Presidente Municipal de su municipio, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes disposiciones: I. Cuando la ausencia no exceda de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, como encargado de despacho; previa instrucción expresa de la Presidenta o Presidente Municipal; II. Cuando la ausencia sea mayor de quince días sin exceder de sesenta días, la Presidenta o Presidente Municipal deberá solicitar previamente el permiso del Cabildo y en caso de ser concedido será suplido por la Síndica o Síndico como encargado del despacho, **con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal**; III. Cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto la Síndica o el Síndico estará como encargado de despacho, **con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal**; y, IV. Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una Presidenta o Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva; en tanto el Congreso nombra a una Presidenta o Presidente Provisional, estará en funciones de Presidente la Síndica o Síndico Municipal.

Asimismo, el artículo 66 establece que en caso de ausencia definitiva y en tanto el congreso nombra a una nueva presidenta o presidente municipal, estará en funciones de presidenta o presidente, la síndico o el síndico municipal.¹⁴

En tales supuestos, se prevé que la persona que cubra temporalmente la presidencia fungirá **con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la presidenta o presidente municipal.**

En ese sentido, de la interpretación sistemática de las disposiciones que regulan las ausencias del cargo de presidenta o presidente municipal, se obtiene que quien obtiene su licencia se separa de las funciones de su cargo por un tiempo determinado, durante el cual otra persona le suple en **todas las atribuciones legales y administrativas del cargo**, y por ende quien obtiene la licencia se desvincula del cargo y deja de ejercer su función como persona servidora pública.

Ello, debido a que las licencias respectivas tienen la finalidad de que las personas funcionarias públicas, se ausenten del cargo, dejen de desempeñar sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones durante el respectivo periodo de vigencia, por lo que se suspenden sus atribuciones como personas servidoras públicas, tan es así que dejan de percibir sus percepciones y prestaciones económicas inherentes al cargo.

Por lo anterior, carece de sustento lo aducido por la parte actora, en el sentido de que las personas funcionarias públicas siguen teniendo tal carácter, aun bajo la vigencia de la licencia.

¹⁴ Artículo 66. La Presidenta o Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de que se declare ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien contará con un término de hasta 30 días naturales contados a partir del día en que tenga conocimiento oficial, para designar a quien deba sustituirlo, respetando el género y el origen partidista o en su caso independiente, el sustituto deberá cumplir los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Presidenta o Presidente Municipal que señala la Constitución Local. En caso de ausencia definitiva y en tanto el Congreso nombra a una nueva Presidenta o Presidente Municipal, estará en funciones de Presidenta o Presidente, la Síndico o el Síndico Municipal, **con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.**

En ese orden de ideas, fue conforme a derecho que la responsable haya decretado la inexistencia la propaganda gubernamental y la promoción personalizada a partir de considerar que el denunciado no era servidor público al momento de la conducta denunciada.

En similares términos se pronunció esta Sala al resolver el juicio electoral **ST-JE-224/2024**.

Agravios relacionados con la indebida apropiación de logros de gobierno durante la gestión del denunciado.

El actor refiere que se acreditan los elementos de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y promoción personalizada, al considerar que el denunciado en su publicación de Facebook, se encontraba impedido para referirse a las acciones y logros de gobierno obtenidos durante su gestión como presidente municipal, y más aún para condicionar la continuidad de tales acciones a la obtención del voto ciudadano.

Por esa razón, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, considera que la propaganda denunciada es gubernamental y no política electoral.

Los agravios son **infundados**, pues la referencia a los logros y acciones de gobierno en el marco de las actividades de campaña, como aconteció en el caso, fue conforme a derecho como se explica a continuación.

La Sala Superior, al resolver el SUP-REP-685/2018, sostuvo que el análisis de la gestión realizada y la rendición de cuentas de quienes pretenden reelegirse en un cargo de elección son elementos esenciales para que la ciudadanía, de considerarlo pertinente, los favorezca con su voto.

Asimismo, que con la reelección se refuerza la democracia, en la medida que los electores premian o rechazan la gestión de un cargo de elección, y que con ella se busca mejorar aspectos tales como la rendición de cuentas, la continuidad en las decisiones en la labor legislativa, así como la profesionalización de los servidores públicos.

Lo infundado radica en que, conforme al precedente referido, el candidato denunciado se encontraba en aptitud de difundir sus logros de gobierno, a fin de que la ciudadanía, a partir de la evaluación de su gestión, le favoreciera con su voto.

Por lo cual, fue conforme a derecho que la responsable decretara la inexistencia de la propaganda gubernamental y la promoción personalizada denunciadas.

Aunado a que, como quedó precisado en el apartado anterior, el denunciado no tenía el carácter de servidor público a la fecha en que se realizó la publicación denunciada en Facebook, toda vez que se había solicitado una licencia temporal.

Resultan aplicables las razones que informan la jurisprudencia 2/2009 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**,¹⁵ en la cual, entre otras cuestiones, se sostuvo que los partidos políticos podían hacer referencia a los programas de gobierno en su propaganda política electoral, ya que ello fomenta el debate público que se sostiene con la finalidad de conseguir un mayor número de votos.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los expedientes **ST-JE-175/2024, ST-JE-220/2024 y ST-JE-224/2024,**

Agravio relativo a la falta de exhaustividad y vulneración del derecho de acceso a la justicia

¹⁵ **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostiene a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político

Es **inoperante** el agravio, pues la parte actora es omisa en señalar los puntos de hecho o de derecho que la responsable dejó de tomar en consideración, o que pruebas se dejaron de valorar.

Al respecto, si bien es cierto que, para analizar los motivos de disenso, basta con expresar la causa de pedir¹⁶, ello en forma alguna implica que este tribunal se encuentre obligado al estudio de afirmaciones genéricas sin sustento o fundamento, toda vez que es a la parte accionante a quien corresponde exponer los motivos por los que estima contrarios a derecho los actos reclamados.¹⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

¹⁶ Con base en la jurisprudencia con base en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

¹⁷ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO", publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

ST-JE-213/2024

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.